

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 39

*Referencia:*

*Año:* 1976

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 08-07-1976

*Título:* POR LA CUAL SE ESTABLECE EL SERVICIO DE INSPECCION DE LAS NAVES DEL  
SERVICIO EXTERIOR BAJO BANDERA PANAMEÑA.

*Dictada por:* CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

*Gaceta Oficial:* 18127

*Publicada el:* 12-07-1976

*Rama del Derecho:* DER. MARITIMO

*Palabras Claves:* Embarcaciones, Marina mercante, Navegación

*Páginas:* 5

*Tamaño en Mb:* 0.724

*Rollo:* 25

*Posición:* 266

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXIII

Panamá, República de Panamá; lunes 12 de julio de 1976

No. 18.127

### CONTENIDO

#### CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No. 39 de 8 de julio de 1976, por la cual se establece el Servicio de Inspección de las Navas del Servicio Exterior bajo bandera panameña.

Ley No. 40 de 8 de julio de 1976, por la cual se modifica el artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 125, de 8 de mayo de 1969 y el Decreto

de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969 que modifica el artículo 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969 respectivamente, el ordinal 3o. del Artículo 809 del Código Fiscal, el acápite c) del Decreto No. 95 de 12 de septiembre de 1974.

### Consejo Nacional de Legislación

ESTABLECESE EL SERVICIO DE INSPECCION DE LAS NAVES DEL SERVICIO EXTERIOR BAJO BANDERA PANAMEÑA.

LEY NUMERO 39

(de 8 de *Julio* de 1976)

Por la cual se establece el Servicio de Inspección de las Navas del Servicio Exterior bajo bandera panameña.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

D E C R E T A :

ARTICULO 1o.- Toda nave del Servicio Exterior que navegue bajo bandera panameña y esté dedicada al comercio internacional u otras actividades lucrativas estará sujeta a una inspección anual a fin de determinar si ella cumple con las normas de seguridad que exigen las leyes y reglamentos nacionales e internacionales vigentes.

Dichas naves quedarán sujetas a inspecciones extraordinarias cuando la Dirección General de Consular y de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro así lo determinen por motivo justificado.

ARTICULO 2o.- El Ministerio de Hacienda y Tesoro queda autorizado para contratar dentro o fuera de la República de Panamá el servicio de los inspectores navales u otro personal técnico que fuere necesario para abordar a ins -

**GACETA OFICIAL**

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

**HUMBERTO SPADAFORA P.**

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista  
Hermina), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4  
Panamá, P-A República de Panamá.

**AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**

Dirección General de Impresos  
Para Suscripciones ver a la Administración

**SUSCRIPCIONES**

Mínima: 6 meses: En la República: B/6.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

**TODO PAGO ADELANTADO**

Número anexo: B/0.15. Solicite en la Oficina de Venta de  
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4-16.

posicionar las naves señaladas en el artículo anterior, los cuales deben poseer conocimiento que lo capaciten plenamente para el desempeño de sus funciones y comprobar su idoneidad mediante los requisitos que exige el Ministerio antes mencionado.

**ARTICULO 3.-** El o los dueños, flataadores y demás responsables de la explotación de una o más naves a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como los agentes o representantes de las mismas y los capitanes de dichas naves estarán en la obligación de admitir a bordo al personal de inspección, equiparlo y permitirles la plena realización de las labores asignadas.

**ARTICULO 4.-** Toda nave a que se refiere esta Ley pagará al Tesoro Nacional una Tasa Anual de Inspección de CINCUENTOS BALBOAS (B/ 500.00) si tiene menos de cinco mil (5.000) toneladas brutas y QUINIENTOS BALBOAS (B/ 500.00) las que tengan cinco mil (5.000) o más toneladas brutas.

**PARAGRAFO:** Esta Tasa se cobrará a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y siete (1977).

**ARTICULO 5.-** Las sumas provenientes de la Tasa señalada en el artículo anterior ingresarán a un fondo especial denominado "Dirección General de Consular y de Navas del Ministerio de Hacienda y Tesoro - Fondo Especial de Inspección", el cual será administrado por dicha Dirección para sufragar los costos

del personal y otros gastos necesarios para llevar a cabo el servicio de inspección a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 6.- La Dirección General de Consular y de Naves proveerá los formularios que se requieran y dictará la reglamentación necesaria para llevar a cabo en forma efectiva el servicio de inspección a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 7.- El dueño o Capitán de la nave que rehuse el servicio de Inspección a que se refiere esta Ley o no presente el formulario donde conste la Inspección, será sancionado con multa hasta de DIEZ MIL BALBOAS (C/ 10.000.00). En caso de reincidencia, con multa adicional hasta de DIEZ MIL BALBOAS (C/ 10.000.00) y además con la cancelación inmediata del Registro Panameño, sin perjuicio de que cumpla con las obligaciones que establecen las leyes de la Marina Mercante Nacional.

Estas sanciones serán impuestas por la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y contra ellas podrá ejercerse el recurso de apelación ante el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministro de Hacienda y Tesoro.

ARTICULO 8.- Esta Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de  
*Julio* de mil novecientos setenta y seis.

DEMETRIO B. LARAS  
Presidente de la República

GERARDO MONZALEZ V.  
Vicepresidente de la República

DARÍO GONZÁLEZ PÉREZ  
Presidente de la Asamblea Nacional  
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,	JORGE CASTRO
Ministro de Relaciones Exteriores,	AQUILINO BOYD
Ministro de Hacienda y Tesoro,	MIGUEL A. SANCHIZ
Ministro de Educación,	ARISTIDES ROYO
Ministro de Obras Públicas,	NESTOR TOMAS GUERRA
Ministro de Desarrollo Agropecuario,	RUBEN DARIC PAREDES
Ministro de Comercio e Industrias, s. l.,	ARNULFO ROBLES
Ministro de Trabajo y Bienestar Social,	ADOLFO AHUMADA
Ministro de Salud,	ABRAHAM SAIED
Ministro de Vivienda,	TOMAS E. ALTAMIRANO DUQUE
Ministro de Planificación y Política Económica,	NICOLAS ARDITO BARLETTA
Comisionado de Legislación,	MARCELINO JAEN
Comisionado de Legislación,	WILSON A. ESPINO
Comisionado de Legislación,	ELIGIO SALAS
Comisionado de Legislación,	MANUEL B. MORENO
Comisionado de Legislación,	SENGIO PEREZ SAAVEDRA
Comisionado de Legislación,	CARLOS PEREZ HERRERA
Comisionado de Legislación,	MIGUEL A. PIDARO AMI

Comisionado de Legislación,

RICLANDO MURGAS T.

Comisionado de Legislación,

ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,

RICARDO A. RODRIGUEZ

FERNANDO MANFREDO JR.  
Ministro de la Presidencia

**MODIFICANSE VARIOS ARTICULOS DE UNOS DECRETOS DE GABINETE.**

LEY NUMERO 40  
(De 8 de Julio de 1976)

Por la cual se modifica el Artículo 1o. del Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969 y el Decreto de Gabinete No. 331 de 23 de octubre de 1969 que modifica el Artículo 3 y 4 del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, respectivamente, el Literal 3o. del Artículo 809 del Código Fiscal, el Acápita c) del Decreto No. 95 de 12 de Septiembre de 1974.

**EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION**

**DECRETA:**

**ARTICULO PRIMERO:** El Artículo 3o. del Decreto de Gabinete No. 45 de 14 de febrero de 1969, modificado por el Decreto de Gabinete No. 125 de 8 de mayo de 1969, quedará así:

"Artículo 3o.- Por los servicios consulares enumerados en las excepciones anteriores, toda nave inscrita en el Registro de la Marina Mercante Nacional del Servicio Exterior que se dedique a actividades comerciales tales como: Carga General, de Pasajeros, Buques Pesqueros de Alta Mar y Perforadoras, pagarán una Tasa Unica Anual, por adelantado, conforme a la siguiente Tarifa:

- |  |            |
|--|------------|
| a) Naves hasta 1.000 Toneladas brutas.....E/.            | 720.00     |
| b) Las de más de 1.000 hasta 5.000 toneladas brutas..... | 1.200.00   |
| c) Las mayores de 5.000 toneladas brutas..               | 1.800.00". |

**LEY 39**

(De 8 de julio de 1976)

Por la cual se establece el Servicio de Inspección de las Naves del Servicio Exterior bajo bandera panameña.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

**Artículo 1.** Toda nave del Servicio Exterior que navegue bajo bandera panameña y está dedicada al comercio internacional u otras actividades lucrativas estará sujeta a una inspección anual a fin de determinar si ella cumpla con las normas de seguridad que exigen las leyes y reglamentos nacionales e internacionales vigentes.

Dichas naves quedarán sujetas a inspecciones extraordinarias cuando la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro así lo determine por motivo justificado

**Artículo 2.** El Ministerio de Hacienda y Tesoro queda autorizado para contratar dentro o fuera de la República de Panamá el servicio o los inspectores navales u otros personal técnico que fuere necesario para abordar a inspeccionar las naves señaladas en el artículo anterior, las cuales deben poseer conocimiento que lo capaciten plenamente para el desempeño de sus funciones y comprobar su idoneidad mediante los requisitos que exija el Ministerio antes mencionado.

**Artículo 3.** El o los dueños, fletadores y demás responsables de la explotación de una o más naves a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, así como los agentes o representantes de los mismos y los capitanes de dichas naves están en la obligación de admitir a bordo al personal de inspección,----- y permitirles la plena realización de las labores designadas.

**Artículo 4.** Toda nave a que se refiere esta Ley pagará al Tesoro Nacional un Tasa Anual de Inspección de TRECIENTOS BALBOAS (B/. 300.00) si tiene menos de cinco mil (5.000) toneladas brutas y QUINIENTOS BALBOAS (B/. 500.00) las que tengan cinco mil (5.000) o más toneladas brutas.

PARÁGRAFO: Esta Tasa se cobrará a partir del primero de enero de mil novecientos setenta y siete (1977).

**Artículo 5.** Las sumas provenientes de la Tasa señalada en el artículo anterior ingresarán a un fondo especial denominado "Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro – Fondo Especial de Inspección", el cual será administrado por dicha Dirección para sufragar los costos del personal y

G.O. 18127

otros gastos necesarios para llevar a cabo el servicio de inspección a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 6.** La Dirección General de Consular y de Naves proveerá los formularios que se requieran y dictará la reglamentación necesaria para llevar a cabo en forma efectiva el servicio de inspección a que se refiere la presente Ley.

**Artículo 7.** El dueño o Capitán de la nave que rehúse el servicio de Inspección a que se refiera esta Ley o no presente el formulario donde conste la Inspección, será sancionado con una multa hasta de DIEZ MIL BLABOAS (B/.10.000.00). En caso de reincidencias, con multa adicional hasta de DIEZ MIL BALBOAS (B/.10.000.00) y además con la cancelación inmediata del Registro Panameño, sin perjuicio de que cumpla con las obligaciones que establecen las leyes de la Marina Mercante Nacional.

Estas sanciones serán impuestas por la Dirección General de Consular y de Naves del Ministerio de Hacienda y Tesoro, y contra ellas podrá ejercerse el recuso de apelación ante el Órgano Ejecutivo por intermedio del Ministro de Hacienda y Tesoro.

**Artículo 8.** Esta Ley comenzará a regir a partir su promulgación.

#### COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de julio de mil novecientos setenta y seis.

DEMTRIO B. LAKAS

Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.

Vicepresidente de la República

DARIO GONZALEZ PITY

Presidente de la Asamblea Nacional de Representantes de de Corregimientos